

DECLARACIONES

DECLARACIÓN CONJUNTA DE COSTA RICA Y LA UNIÓN EUROPEA

al capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) del Acuerdo

Costa Rica revisará que los impuestos internos cobrados a las bebidas que figuran más adelante se apliquen de conformidad con las disposiciones del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías), de modo que:

- a) Para las bebidas carbonatadas clasificadas en la partida arancelaria 2202 y las bebidas alcohólicas clasificadas en la partida arancelaria 2203, tal revisión se completará a más tardar un año después de la entrada en vigor.
- b) Para las bebidas alcohólicas clasificadas en las partidas arancelarias 2204 a 2208, tal revisión se completará a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor.

DECLARACIÓN CONJUNTA

sobre el artículo 88 del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías)

Costa Rica y Guatemala pueden seguir aplicando las medidas que figuran más adelante después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Partes examinarán la necesidad de mantener estas medidas, a más tardar diez años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Guatemala

- a) Ley del Café, Decreto N° 19-69 del Congreso de la República de Guatemala, Decreto N° 114-63 del Jefe de Estado y Decreto Ley N° 111-85 del Jefe de Estado.

Costa Rica

- a) Ley N° 5515, de 19 de abril de 1974, modificada por la Ley N° 5538, de 18 de junio de 1974, Ley N° 4895, de 16 de noviembre de 1971, modificada por la Ley N° 7147, de 30 de abril de 1990, y la Ley N° 7277, de 17 de diciembre de 1991;
- b) Ley N° 2762, de 21 de junio de 1961, modificada por la Ley N° 7551, de 22 de septiembre de 1995; y
- c) Ley N° 6247, de 2 de mayo de 1978, y Ley N° 7837, de 5 de octubre de 1998.

DECLARACIÓN CONJUNTA
relativa al Principado de Andorra

1. Los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 al 97 del Sistema Armonizado serán aceptados por las Repúblicas de la Parte CA como originarios de la Unión Europea de conformidad con el presente Acuerdo.
2. El anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa) se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los productos antes mencionados.

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa a la República de San Marino

1. Los productos originarios de la República de San Marino serán aceptados por las Repúblicas de la Parte CA como originarios de la Unión Europea de conformidad con el presente Acuerdo.
2. El anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa) se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los productos antes mencionados.

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa a excepciones

1. Las Partes reconocen el importante papel de un crecimiento estable y del progreso de las economías de las Repúblicas de la Parte CA para fomentar el desarrollo fluido de las relaciones en el comercio entre las Partes.
2. Para ese propósito, el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, establecido de conformidad con el artículo 123 del capítulo 3 (Aduanas y facilitación del comercio) del título II de la parte IV del presente Acuerdo (en adelante, «el Subcomité») debatirá y considerará las excepciones que se soliciten al presente anexo, en caso de que la evolución de las industrias existentes o la creación de nuevas industrias en las Repúblicas de la Parte CA justifiquen la adopción de tales excepciones. Las excepciones podrán ser adoptadas por el Comité de Asociación posteriormente.
3. Las Repúblicas de la Parte CA deberán notificar a la Parte UE su solicitud de excepción, ya sea antes o cuando se presente la solicitud al Subcomité, junto con los motivos de la misma, de conformidad con el apartado 5.
4. En el Consejo de Asociación, la Parte UE responderá positivamente a las solicitudes de las Repúblicas de la Parte CA, en caso que sean admisibles y debidamente justificadas de conformidad con la presente Declaración y no puedan causar un perjuicio grave a una industria establecida de la Unión Europea.
5. Con el fin de facilitar el examen de las solicitudes de excepción por el Subcomité, una o más Repúblicas de la Parte CA proporcionarán, en apoyo de su solicitud, la información más completa posible, que abarcará en particular lo siguiente:
 - a) descripción del producto final,
 - b) naturaleza y cantidad de materiales originarios de terceros países,
 - c) procesos de fabricación,
 - d) valor añadido alcanzado,
 - e) número de empleados de la empresa en cuestión,
 - f) volumen de exportaciones previstas a la Unión Europea,
 - g) otras fuentes posibles de abastecimiento de materias primas,
 - h) otras observaciones.
6. El examen de las solicitudes de excepción tomará en cuenta, en particular:
 - a) los casos en los que la aplicación de las normas de origen existentes afectaría significativamente a la capacidad de una industria existente de una o más Repúblicas de la Parte CA que solicite continuar sus exportaciones a la Unión Europea, con una referencia particular a los casos en los que esto pueda provocar el cese de sus actividades;
 - b) los casos específicos en los que pueda demostrarse claramente que las normas de origen podrían desalentar una inversión significativa en una

industria y en los que una excepción que favorezca la realización del programa de inversión permitiría cumplir esas normas por etapas.

7. En todos los casos, se realizará un examen para comprobar si las reglas sobre acumulación de origen no solucionan el problema.
8. El Subcomité tomará las medidas necesarias para asegurar que se tome una decisión sobre una solicitud de excepción tan pronto como sea posible. La excepción podrá concederse por un periodo de doce meses. El Subcomité podrá revisar la necesidad de ampliar el período de validez de la excepción otros doce meses a solicitud de las Repúblicas de la Parte CA, si continúan las condiciones económicas que constituyeron la base para establecer la excepción, tomando en cuenta otras condiciones indicadas en los apartados 1 a 7. La ampliación de la excepción será decidida por el Consejo de Asociación.

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa a la revisión de las normas de origen establecidas en el anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa)

1. Las Partes acuerdan revisar las disposiciones que figuran en el anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa) y debatir las modificaciones necesarias a solicitud de cualquier Parte. En dichos debates, las Partes tomarán en cuenta el desarrollo tecnológico, los procesos de producción y todos los demás factores que podrían justificar las modificaciones de las normas. Cualesquiera cambios del anexo II se realizarán de mutuo acuerdo.
2. Se adaptarán los apéndices 2 y 2A del anexo II de conformidad con las modificaciones periódicas del Sistema Armonizado.

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa a la revisión de las normas de origen aplicables a los productos de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado

Si las normas de origen aplicadas por la Unión Europea a los productos de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado, en el marco el Sistema Generalizado de Preferencias para los países que no sean países menos adelantados (PMA), son más flexibles que las que figuran en el presente Acuerdo, después de las consultas en el Comité de Asociación a solicitud de una o más Repúblicas de la Parte CA, el Consejo de Asociación modificará el apéndice 2 del anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa) a fin de aplicar el mismo nivel de flexibilización.

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa al uso temporal de materiales no originarios adicionales para productos de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado

Por iniciativa de una o más Repúblicas de la Parte CA, y después de entablar consultas en el Comité de Asociación, el Consejo de Asociación podrá decidir permitir temporalmente el uso de materiales no originarios adicionales, que se identificarán con ocho dígitos, para los productos de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado, siempre y cuando no haya producción de estos materiales en las Partes. En estas circunstancias, estos materiales serán considerados como originarios a efectos de las normas de origen del apéndice 2 del anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa) aplicables a los productos de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado. Tras las consultas en el Comité de Asociación, el uso de los citados materiales no se deberá permitir cuando una Parte demuestre que existe producción de estos materiales en las Partes.

DECLARACIÓN DE LA PARTE UE SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CIERTOS PRODUCTOS REGULADOS

En las negociaciones del título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del presente Acuerdo, las Partes han acordado que los datos no divulgados sobre seguridad y eficacia presentados como una condición para obtener la aprobación de la comercialización de nuevos productos farmacéuticos y productos químicos agrícolas no se protegerán mediante una disposición específica, sino a través de los principios de trato nacional y trato de nación más favorecida consagrados en el artículo 230 del título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del presente Acuerdo. Adicionalmente se acordó que el mecanismo bilateral de solución de controversias consagrado en el Acuerdo de Asociación se aplicará a cualquier controversia que surja al respecto.

Tras examinar la legislación pertinente de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, la Parte UE considera que esta legislación, al proporcionar periodos de protección de al menos cinco años para los productos farmacéuticos y diez años para los productos químicos agrícolas, ofrece un nivel satisfactorio de protección que corresponde a las obligaciones internacionales pertinentes contraídas por las Repúblicas de la Parte CA, incluidos el artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, el artículo 15.10 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, y el artículo 15.10 del Tratado de Promoción Comercial entre Estados Unidos y Panamá.

DECLARACIÓN CONJUNTA

NOMBRES CUYO REGISTRO HA SIDO SOLICITADO COMO INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN UNA REPÚBLICA DE LA PARTE CA

Las Partes reconocen que, para los nombres que figuran en el presente documento, se han presentado solicitudes de registro como indicaciones geográficas en la Parte de origen. A efectos de protección en el territorio de la Parte UE, la Parte de origen comunicará a la Parte UE la finalización de los procedimientos nacionales de protección aplicables. Una vez que estos nombres hayan sido correctamente registrados como indicaciones geográficas en la Parte de origen, estos nombres se someterán a los procedimientos y serán protegidos según lo establecido en el artículo 245 del título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del Acuerdo, siempre que se hayan cumplido los requisitos formales para su solicitud en la Parte UE a más tardar un año antes de la entrada en vigor.

Lista de nombres para los que se han presentado solicitudes:

	País	Nombre	Producto
1.	Costa Rica	Dota-Tarruzú Puro	Café
2.	Costa Rica	Los Santos	Café
3.	Costa Rica	Orosi	Café
4.	Costa Rica	Tres Ríos	Café
5.	Costa Rica	Turrialba	Café
6.	Costa Rica	Tarrazú	Café
7.	Costa Rica	West Valley	Café
8.	Costa Rica	Brunca	Café
9.	Costa Rica	Central Valley	Café
10.	Costa Rica	Café de Costa Rica	Café
11.	Costa Rica	Guanacaste	Café
12.	Costa Rica	Queso Turrialba	Quesos
13.	El Salvador	Café Tecapa – Chinameca	Café
14.	El Salvador	Café del la Cordillera del Bálamo	Café
15.	El Salvador	Bálamo de la Cordillera del Bálamo	Bálamo
16.	El Salvador	Café de Alotepeque	Café

17.	El Salvador	Café del Volcán de San Salvador	Café
18.	El Salvador	Café de Cacahuatique	Café
19.	El Salvador	Café del Platanal	Café
20.	El Salvador	Queso Duro Blando	Quesos
21.	El Salvador	Queso Seco Añejo	Quesos
22.	El Salvador	Queso Morolique	Quesos
23.	El Salvador	Queso Capita	Quesos
24.	El Salvador	Quesillo de El Salvador	Quesos
25.	El Salvador	Queso Puebla	Quesos
26.	El Salvador	Queso Capa Roja	Quesos
27.	El Salvador	Queso de Terrón	Quesos
28.	Honduras	Café Copán Honduras	Café
29.	Honduras	Café Azul Meambar	Café
30.	Honduras	Café Montecillo	Café
31.	Honduras	Café Agalta Tropical	Café
32.	Honduras	Café Opalaca	Café
33.	Honduras	Café Paraíso	Café
34.	Honduras	Café Guisayote	Café
35.	Honduras	Café Erapuca	Café
36.	Honduras	Café Congolón	Café
37.	Honduras	Café Cangual	Café
38.	Honduras	Café Camapara	Café
39.	Nicaragua	Quesillo de Nagarote	Quesos
40.	Nicaragua	Quesillo de Chontales	Quesos
41.	Nicaragua	Cacao de Waslala	Cacao

42.	Nicaragua	Cacao de Río Coco	Cacao
43.	Nicaragua	Cacao de Nueva Guinea	Cacao
44.	Nicaragua	Café de Kilambé	Café
45.	Nicaragua	Café de Dipilto	Café
46.	Nicaragua	Café Mozonte	Café
47.	Nicaragua	Café Wiwilí	Café
48.	Nicaragua	Miel del Sauce	Miel
49.	Nicaragua	Miel de Mateare	Miel
50.	Nicaragua	Miel de Belén	Miel
51.	Panamá	Café de altura de Panamá	Café
52.	Panamá	Café de bajura de Panamá	Café
53.	Panamá	Coco de tres filos de Colón	Coco
54.	Panamá	Piña de La Chorrera	Piña

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE TURQUÍA

La Unión Europea señala que, de acuerdo con la Unión Aduanera vigente entre la Unión Europea y Turquía, esta última tiene obligación, en relación con los países que no son miembros de la Unión Europea, de adaptarse al Arancel Aduanero Común y, progresivamente, con el régimen de preferencias aduaneras de la Unión Europea, tomando las medidas necesarias y negociando acuerdos sobre la base de ventajas mutuas con los países interesados. Por consiguiente, la Unión Europea ha invitado a las Repúblicas de la Parte CA a entablar negociaciones con Turquía lo antes posible.

Las Repúblicas de la Parte CA informan que harán mejores esfuerzos para negociar con Turquía un acuerdo por el que se establezca una zona de libre comercio entre las Repúblicas de la Parte CA y Turquía.

DECLARACIÓN UNILATERAL DE EL SALVADOR
SOBRE EL ARTICULO 290 «COMERCIO DE PRODUCTOS PESQUEROS» DEL
TÍTULO VIII (COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE) DE LA PARTE IV
DEL PRESENTE ACUERDO

El Salvador suscribe el artículo 290 del título VIII (Comercio y desarrollo sostenible) de la Parte IV del presente Acuerdo, sin perjuicio de la situación jurídica de El Salvador con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus anexos.

PROTOCOLO SOBRE COOPERACIÓN CULTURAL¹

Considerando lo siguiente:

COMO SIGNATARIOS de la Convención de la UNESCO sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, adoptada en París el 20 de octubre de 2005 (en adelante, «la Convención de la UNESCO»), que entró en vigor el 18 de marzo de 2007, las Partes tienen intención de aplicar efectivamente la Convención de la UNESCO para cooperar en el marco de su aplicación sobre la base de los principios de la Convención y mediante el desarrollo de acciones acordes con las disposiciones de la misma, en particular sus artículos 14, 15 y 16;

RECONOCIENDO la importancia de las industrias culturales y la naturaleza multifacética de las mercancías y servicios culturales como actividades de valor cultural, económico y social;

RECORDANDO que los objetivos del presente Protocolo se completan y refuerzan mediante instrumentos de política, presentes y futuros, gestionados en otros marcos, con vistas a:

- a) fortalecer las capacidades y la independencia de las industrias culturales de las Partes;
- b) promover el contenido cultural local y regional;
- c) reconocer, proteger y fomentar la diversidad cultural como condición para un diálogo exitoso entre las culturas;
- d) reconocer, proteger y promover el patrimonio cultural, así como fomentar su reconocimiento por las poblaciones locales y reconocer su valor como medio de expresión de las identidades culturales.

DESTACANDO la importancia de facilitar la cooperación cultural entre las Partes y teniendo en cuenta a estos fines, caso por caso, el grado de desarrollo de sus industrias culturales, el nivel de los intercambios culturales y sus desequilibrios estructurales, así como la existencia de regímenes preferenciales para el fomento del contenido cultural local y regional;

VISTO el título VIII (Cultura y cooperación audiovisual) de la parte III del Acuerdo y deseando desarrollar más la cooperación;

OBSERVANDO que, en lo relativo a la implementación del presente Protocolo, el establecimiento de un Subcomité de Cooperación en el artículo 8, apartado 7, del título II (Marco institucional) de la parte I del Acuerdo debe incluir funcionarios que tengan competencia en cuestiones y prácticas culturales.

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, el presente Protocolo establece el marco de cooperación de las Partes a fin de facilitar el

¹ Ninguna disposición del presente Protocolo estará sujeta al título X (Solución de controversias) de la parte IV del Acuerdo.

intercambio de actividades, productos y servicios de carácter cultural, incluido, entre otros, el sector audiovisual.

2. Al mismo tiempo que preservan y desarrollan su capacidad para elaborar y aplicar sus políticas culturales, y con objeto de proteger y fomentar la diversidad cultural, las Partes procurarán colaborar con vistas a mejorar las condiciones que rigen sus intercambios de actividades, productos y servicios de carácter cultural y corregir los desequilibrios que pudieran existir, así como garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados.
3. La Convención de la UNESCO constituye la referencia de todas las definiciones y conceptos utilizados en el presente Protocolo. Adicionalmente, para efectos del presente Protocolo, y en particular de su artículo 3, por «artistas y otros profesionales de la cultura», tal y como se contempla en el artículo 16 de la Convención de la UNESCO, se entenderán las personas naturales que realicen actividades culturales, produzcan productos culturales o participen en el suministro directo de servicios culturales.

Sección A: Disposiciones horizontales

ARTÍCULO 2: DIÁLOGO E INTERCAMBIOS CULTURALES

1. Las Partes dirigirán sus esfuerzos a impulsar sus capacidades para determinar y elaborar sus políticas culturales, desarrollar sus industrias culturales y mejorar las oportunidades con respecto al intercambio de productos y servicios culturales de las Partes, incluyendo a través del trato preferencial, cuando proceda de conformidad con las legislaciones nacionales de las Partes respectivas.
2. Las Partes cooperarán para impulsar el desarrollo de un entendimiento común y un mayor intercambio de información en asuntos culturales y audiovisuales a través del diálogo UE-Centroamérica, así como por lo que se refiere a las buenas prácticas en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual que sean pertinentes para el presente Protocolo. Dicho diálogo tendrá lugar en el marco de los mecanismos establecidos en el Acuerdo, así como en otros foros pertinentes cuando proceda.

ARTÍCULO 3: ARTISTAS Y OTROS PROFESIONALES DE LA CULTURA

1. Las Partes procurarán facilitar, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, la entrada y presencia temporal en sus territorios de artistas y otros profesionales de la cultura de la otra Parte, que sean:
 - a) artistas, actores, técnicos y otros profesionales de la cultura de la otra Parte que participan en el rodaje de películas cinematográficas o de programas de televisión; o
 - b) artistas y otros profesionales de la cultura, como artistas visuales o plásticos, actores e instructores, compositores, autores, proveedores de servicios de entretenimiento y otros profesionales afines de la otra Parte, participantes en actividades culturales como, por ejemplo, grabaciones musicales, o la participación activa en actos culturales, como las ferias literarias y similares,siempre que:

- a) no estén comprometidos en la venta o el suministro de sus servicios ni reciban ninguna remuneración de una fuente situada en la Parte donde están permaneciendo temporalmente; y
 - b) no estén comprometidos en el suministro de un servicio en el marco de un contrato celebrado entre una persona jurídica que no tenga presencia comercial en la Parte donde el artista u otro profesional de la cultura está permaneciendo temporalmente y un consumidor de esta Parte.
2. Las Partes procurarán facilitar, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, la formación de los artistas y demás profesionales de la cultura, así como un contacto más estrecho entre ellos; por ejemplo entre
- a) productores teatrales, grupos de cantantes, miembros de bandas y orquestas;
 - b) autores, compositores, escultores, quienes se dedican al entretenimiento y otros artistas individuales;
 - c) artistas y otros profesionales de la cultura que participan en el suministro directo de espectáculos de circo, parques de atracciones y otros servicios recreativos similares;
 - d) artistas y otros profesionales de la cultura que participan en el suministro directo de servicios de bailes de salón y discotecas e instructores de baile.

ARTÍCULO 4: ASISTENCIA TÉCNICA

1. La Parte UE procurará facilitar asistencia técnica a las Repúblicas de la Parte CA con objeto de contribuir al desarrollo de sus industrias culturales, al desarrollo e implementación de políticas culturales y al fomento de la producción y el intercambio de productos y servicios culturales.
2. Las Partes acuerdan cooperar, incluso mediante la facilitación de apoyo, a través de diferentes medidas, entre otras, formación, intercambio de información, conocimientos especializados y experiencia, asesoramiento sobre elaboración de políticas y legislación, así como sobre el uso y transferencia de tecnologías y conocimientos técnicos. La asistencia técnica también podrá facilitar la cooperación entre empresas privadas, organizaciones no gubernamentales y asociaciones público-privadas.

Sección B: Disposiciones sectoriales

ARTÍCULO 5: COOPERACIÓN AUDIOVISUAL, INCLUIDA LA CINEMATOGRAFÍA

1. Las Partes fomentarán la negociación de nuevos acuerdos de coproducción, así como la aplicación de los acuerdos de coproducción vigentes entre uno o varios Estados miembros de la Unión Europea y una o varias Repúblicas de la Parte CA.
2. Las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, facilitarán el acceso de coproducciones entre uno o varios productores de la Parte UE y uno o varios productores de las Repúblicas de la Parte CA a sus respectivos mercados, a través de medidas apropiadas, incluida la facilitación de apoyo a través de la organización de festivales, seminarios e iniciativas similares.

3. Cada Parte favorecerá, como proceda, que se promueva su territorio como locación para rodar películas cinematográficas y programas de televisión.
4. Las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, examinarán y permitirán la importación o admisión temporal, según sea aplicable, de los materiales y equipos técnicos necesarios para que los profesionales de la cultura del territorio de una Parte lleven a cabo el rodaje de cintas cinematográficas y los programas de televisión en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 6: ARTES ESCÉNICAS

1. Las Partes acuerdan cooperar, de conformidad con su respectiva legislación nacional, incluso facilitando un mayor contacto entre profesionales de las artes escénicas en ámbitos como los intercambios profesionales y la formación, que puede incluir, entre otras cosas, la participación en audiciones, el desarrollo de redes de contacto y la promoción de las mismas.
2. Las Partes fomentarán las producciones conjuntas en el ámbito de las artes escénicas entre productores de uno o varios Estados miembros de la Unión Europea y de una o varias Repúblicas de la Parte CA.
3. Las Partes alentarán la elaboración de estándares internacionales sobre tecnología teatral y el uso de signos escénicos teatrales. Facilitarán la cooperación para conseguir este objetivo.

ARTÍCULO 7: PUBLICACIONES

Las Partes acuerdan cooperar, de conformidad con su respectiva legislación nacional, incluso facilitando los intercambios y la difusión de las publicaciones de la otra Parte en ámbitos como:

- a) la organización de ferias, seminarios, actos literarios y actos similares relacionados con las publicaciones, incluidas las estructuras móviles para lecturas públicas;
- b) la facilitación de la co-publicación y de traducciones;
- c) la facilitación de intercambios profesionales y de formación para bibliotecarios, escritores, traductores, vendedores de libros y editores.

ARTÍCULO 8: PROTECCIÓN DE SITIOS Y MONUMENTOS HISTÓRICOS

Las Partes acuerdan cooperar, incluso mediante la facilitación de apoyo para alentar los intercambios de experiencias y mejores prácticas relativas a la protección de sitios y monumentos históricos, teniendo presente la misión de patrimonio mundial de la UNESCO. Incluye la facilitación de intercambio de expertos, la colaboración en materia de formación profesional, la sensibilización del público local y asesoría sobre la protección de los monumentos históricos y espacios protegidos, así como sobre la legislación e implementación de medidas relacionadas con el patrimonio, en particular, su integración en la vida local. Dicha cooperación será conforme a las respectivas legislaciones nacionales de las Partes.

Sección C: Disposiciones finales

ARTÍCULO 9: DISPOSICIONES FINALES

1. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán entre la Parte UE y cada una de las Repúblicas de la Parte CA desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que esa República de la Parte CA haya depositado su instrumento de ratificación de la Convención de la UNESCO.
2. Si todas las Repúblicas de la Parte CA han depositado sus instrumentos de ratificación de la Convención de la UNESCO antes del intercambio de notificaciones al que se hace referencia en el artículo 353, apartados 2 y 3, de la Parte V (Disposiciones finales) del Acuerdo, las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.